

V. Envueltas de dos láminas, una impresa, contracoladas y con transformación de acabados especiales.

VI. Envueltas de tres láminas, sin imprimir ninguna y contracoladas.

VII. Envueltas de tres láminas, una impresa y contracoladas.

VIII. Envueltas de tres láminas, una impresa, contracoladas y con transformación de acabado especial.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las materias de importación realmente incorporadas a los productos de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de dichas mercancías:

Producto I: 105,26 kilogramos (5 por 100).

Producto II: 107,52 kilogramos (7 por 100).

Producto III: 102,40 kilogramos (2 por 100).

Producto IV: 107,52 kilogramos (7 por 100).

Producto V: 109,89 kilogramos (9 por 100).

Producto VI: 104,16 kilogramos (4 por 100).

Producto VII: 109,89 kilogramos (9 por 100).

Producto VIII: 112,35 kilogramos (11 por 100).

b) No existen subproductos y las mermas son las que aparecen entre paréntesis a continuación de los módulos contables.

c) La empresa queda obligada a declarar en la documentación aduanera de exportación y en las hojas de detalle correspondientes la composición en lámina de las envueltas de acuerdo con los grupos señalados, el soporte base y la posición estadística que necesariamente ha de ser una de las autorizadas en el apartado anterior de mercancías de importación.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de mayo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

3452

ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Akzo Coatings, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de resinas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Akzo Coatings, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de resinas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Akzo Coatings, Sociedad Anónima», con domicilio en Feixa Llarga, s/n, Barcelona, y NIF A-08218158.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Butanol, P. E. 29.04.16.
2. Paraformaldehído, P. E. 29.11.97.
3. Melamina, P. E. 29.35.74.
4. Pentaeritrita, P. E. 29.04.66.
5. Anhídrido ftálico, P. E. 29.15.40.
6. Xileno, P. E. 29.01.65.
7. White spirit, P. E. 27.10.15.
8. Acrilato de 2 etil hexilo, P. E. 29.14.71.9.
9. Metacrilato de butilo, P. E. 29.14.71.9.
10. Nafta aromática indusol 16/18, P. E. 27.07.37.B2.
11. Isobutanol, P. E. 29.04.18.9.
12. Estireno, P. E. 29.01.71.
13. Disolvente alifático 100/150, P. E. 27.10.17.
14. Acetato de butilo, P. E. 29.14.37.
15. Resina poliéster Desmophen 670-80 por 100 AB, P. E. 39.01.55.3.
16. Pigmento a base de óxido de hierro, P. E. 28.23.00.
17. Pigmento a base de óxido de titanio, P. E. 32.07.40.
18. Acetato de metil proxitol, P. E. 29.14.45.9.
19. Fosfato de cinc, P. E. 28.40.85.
20. Metacrilato de hidroxietilo, P. E. 29.14.71.9.
21. Acrilato de butilo, P. E. 29.14.83.2.
22. Aceite de soja, P. E. 15.07.73.
23. Acido isoftálico, P. E. 29.15.75.1.
24. Negro de humo (negro perlas 1300), P. E. 28.03.80.
25. Acetato de isobutilo, P. E. 29.14.38.
26. Metacrilato de hidroxipropilo, P. E. 29.14.71.9.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Resina melamínica «Setamine US» 132 BB70, P. E. 39.01.29.
- II. Resina alquídica «Setal» 270 WS-70, P. E. 39.01.50.
- III. Barniz acrílico «Nad», P. E. 32.09.99.
- IV. Aparejo acrílico catalizable, P. E. 32.09.41.
- V. Resina alquídica «Setalin» V-402, P. E. 39.01.50.
- VI. Pintura acrílica negra AC-807, P. E. 32.09.40.
- VII. Pintura acrílica negra AC-744, P. E. 32.09.40.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación, realmente contenidos en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- Producto I: 102,04 kilogramos de cada una de las mercancías 1, 2 y 3.
 Producto II: 105,26 kilogramos de cada una de las mercancías 4, 5, 7 y 22.
 Producto III: 102,04 kilogramos de cada una de las mercancías 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.
 Producto IV: 103,09 kilogramos de cada una de las mercancías 6, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.
 Producto V: 102,04 kilogramos de cada una de las mercancías 4, 22 y 23.
 Producto VI: 103,09 kilogramos de cada una de las mercancías 6, 10, 12, 14, 20, 21, 24 y 25.
 Producto VII: 103,09 kilogramos de cada una de las mercancías 6, 10, 12, 14, 21 y 26.

No existen subproductos y las mermas ya están incluidas en las cantidades indicadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de

tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de febrero de 1986 para los productos II, III y IV, 4 de marzo de 1986 para el producto I, 21 de marzo de 1986 para el producto V y 8 de abril de 1986 para los productos VI y VII, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

3453 *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Cromotubo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta de fibra, tubo de acero, banda de hierro y aluminio, y la exportación de tubo de acero y cinta de fibra textil.*

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cromotubo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta de fibra, tubo de acero, banda de hierro y aluminio, y la exportación de tubo de acero y cinta de fibra textil.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cromotubo, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Fuenlabrada-Humanes, kilómetro 1,600, Humanes (Madrid), y número de identificación fiscal A-28-610-061.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Cinta de fibra textil sintética de polipropilenos virgen 100 por 100, hilada en blanco o colores, de 80 milímetros de ancho y 41 gramos por milímetro de cinta, P. E. 58.05.90.2.
2. Tubo de acero soldado, calidad F-111, P. E. 73.18.82:
 - 2.1. De 12 milímetros de diámetro y 0,8 a 1,2 milímetros de espesor.
 - 2.2. De 16 milímetros de diámetro por 1 milímetro de espesor.
3. Banda de hierro laminada en frío, calidad APOI, norma UME 36086-75-(I); espesor 0,8 a 1,2 milímetros, P. E. 73.12.19.
4. Banda de hierro laminada en caliente, calidad APOI, decapada norma UME 36-086-75 (II); espesor 2 milímetros, P. E. 73.12.19.
5. Banda de aluminio laminada, embutición profunda, de 82 por 0,40 milímetros de espesor, aleación J.200 H12, P. E. 76.03.39.
6. Abs granulado, composición de 15 por 100 acrilonitrilo, butadieno 40/45 por 100 y el resto de estireno, P. E. 39.02.34.3.